

CONVENCION POLITICA DE 28 DE MARZO DE 1971

ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, en representación del Partido Liberal Nacionalista y FERNANDO AGUERO ROCHA, en representación del Partido Conservador de Nicaragua, agrupaciones que juntas resumen la imagen histórica de la Nación, a partir de la Independencia, y son responsables ante las actuales y futuras generaciones de la Patria, se comprometen en una "Convención Política", cuyas bases fundamentales se enumeran al final.

Ambos Partidos tradicionales, sin menoscabo de la estructura e ideología que les son propias, convienen en que el paralelismo histórico, en sus términos auténticos de legalidad y popularidad, sigue determinando a la República y la preserva de las amenazas del extremismo, que se nutre de la pluralidad y dispersión políticas.

Convienen en que tiene que ser la Nación, organizada en paz, y no un Partido, la que se disponga a conservar para sí las esencias de la Civilización Cristiana, las virtudes de la República y las instituciones de una democracia en sincero y ordenado desarrollo.

Desde el memorable acuerdo entre Jerez y Martínez, en el fragor de la Guerra Nacional, la experiencia enseña que cada vez que los Partidos principales resuelven en diálogo sus querellas y concertan sus coincidencias en tarea común, la Patria recibe frutos de honor y provecho. Los intentos de resolver los problemas internos de la Nación a través de su evolución política, en fechas que ya la Historia recogió, fueron el inicio para buscar soluciones que satisficieran a todos los nicaragüenses.

La Doctrina expuesta en la declaración conjunta del 27 de Noviembre de 1970 dio pauta a las conversaciones sucesivas que culminan en el presente Documento, encaminadas a fundir en fórmulas de prolongada duración la Unidad Nacional, la estabilidad política y la justicia social.

Es que ambos Partidos perciben a la par tentaciones y amenazas del Comunismo Internacional que se nutre en la discordia y en el fraccionamiento de los grandes Partidos. Están convencidos de que sólo la Unidad Nacional y las prácticas de equidad que no se contradigan con los límites naturales de la democracia, sustraen a los pueblos en vías de desarrollo de esa inminente acechanza generalizada en el continente.

Están convencidos de la ineludible necesidad de llevar a cabo por medio de la evolución pacífica los cambios socio-económico y políticos indispensables para el desarrollo integral de la Nación, superando los obstáculos de toda índole que dificultan el progreso democrático, social, económico y cultural del pueblo nicaragüense.

Todas y cada una de las cláusulas de la Convención Política, no sólo erigen en precepto nacional las aspiraciones comunes de los Partidos principales, sino que

realizan en la práctica los puntos de vista legítimos y razonables, de los pequeños grupos disidentes.

Garantizan como factor de confianza pública la alternabilidad en el poder y la justicia electoral, de tal manera que sufragio y escrutinio, sean genuina expresión de la voluntad del pueblo.

Las constituciones políticas, principalmente las que se originan en un compromiso, son organismos vivos, siempre en movimiento, como la vida misma, y están sometidas a la dinámica de la realidad, que no puede ser captada a través de fórmulas fijas. Las modificaciones que experimentan las relaciones sociales, económicas y políticas, determinan que una norma constitucional que parecía razonable y suficiente en el momento de promulgarse una constitución, haya perdido su capacidad funcional, y por lo tanto se haga necesario completarla, eliminarla o de cualquier manera acoplarla a la nueva exigencia, en interés de un desarrollo sin fricciones del proceso político.

Las bases que siguen constituyen una alta y solemne enseñanza de civismo y moral política.

En nombre de los dos Partidos, ambos Presidentes de sus Juntas Directivas Nacionales y Legales, con plena autorización acorde con sus respectivos Estatutos, las suscribimos y las presentamos a la Nación, teniendo al pueblo nicaragüense como inspiración y por meta el bienestar de la Patria.

BASES DE LA CONVENCION POLITICA

- 1.—Reconocer como una necesidad nacional la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que elabore y promulgue un nuevo orden constitucional de la Nación.
- 2.—Los representantes de ambos Partidos Históricos en las Cámaras Legislativas presentarán en la primera semana de Agosto del corriente año el proyecto de reforma total de la Constitución política, de conformidad con las disposiciones de la misma, y le darán todo su apoyo para que este proyecto sea aprobado.
- 3.—El decreto de reforma total y de convocatoria a elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente deberá contener las siguientes estipulaciones:
 - A) La fecha de la elección que será el primer domingo de febrero de 1972 y la instalación de la Asamblea el 15 de abril del mismo año;
 - B) El número de Diputados de la Asamblea será de cien propietarios con sus respectivos suplentes, electos directamente en una sola circunscripción nacional.

Los Partidos que concurren a las elecciones tendrán tantos representantes como les corresponda según el sistema de cociente electoral; pero en ningún caso la representación de la minoría será menor del cuarenta por ciento de la Asamblea.

- C) Las disposiciones constitucionales y legales para la realización de las elecciones.
- D) El derecho de petición de conformidad con la Ley Electoral.
- E) La vigencia de la Constitución política y leyes constitucionales actuales y del orden jurídico existente.
- F) Una vez disuelto el Congreso Nacional, y mientras no se instale la Asamblea Constituyente, el Presidente de la República ejercerá las funciones legislativas con las facultades y limitaciones establecidas en el Arto. 150 de la actual Constitución.

Una vez instalada, ejercerá también las funciones legislativas ordinarias.

- G) Antes del primero de Mayo de 1972 la Asamblea Nacional Constituyente elegirá una Junta de Gobierno compuesta de tres ciudadanos que reúnan las siguientes calidades:

Ser nicaragüenses naturales, mayores de treinta años de edad y del estado seglar. Dos de sus miembros pertenecerán al Partido de mayoría y uno al Partido que obtuvo el segundo lugar en la votación. También elegirá al mismo tiempo y para llenar las vacantes absolutas y temporales a tres designados, uno por cada uno de ellos, pertenecientes a su mismo Partido y de las mismas calidades de los titulares.

- H) El período de la Junta de Gobierno, que será de dos años y medio. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

- I) Bases de la nueva Constitución Política;

1.—Sistema de Gobierno Republicano y Democrático representativo;

- 2.—El Poder Legislativo se ejercerá por un Congreso compuesto de dos Cámaras: La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado. La primera estará integrada por un número de setenta Diputados electos directamente por el pueblo con sus respectivos suplentes en circunscripciones departamentales, a razón de un Diputado propietario y un suplente por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000 habitantes; y la segunda estará integrada por treinta Senadores propietarios y sus respectivos suplentes, también electos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción nacional.

En ambas Cámaras, los Partidos que concurren a la elección tendrán tantos representantes como les corresponda de acuerdo con el sistema de "Cociente Electoral". Sin embargo, si con la aplicación de este sistema el Partido o los Partidos, que no hubiesen ocupado el primer lugar en la elección presidencial, resultaren en conjunto con un número de representantes inferior al 40 por ciento del total de los miembros de cada una de las Cámaras, dicho sistema no será aplicable, pues entonces se considerarán electos por parte de dichos Partidos tantos Senadores cuantos completen el 40 por ciento de la Cámara del Senado y tantos Diputados cuantos completen el 40 por ciento de la Cámara de Diputados.

Asimismo integrará esa misma Cámara el candidato presidencial del Partido Político que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación popular. También formarán parte de la Cámara del Senado, con carácter de Senadores vitalicios, los ex-Presidentes de la República que hubieran ejercido la Presidencia por voto popular directo.

El período de los representantes, lo mismo que el del candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación, será igual al del Presidente de la República.

Las disposiciones en cada Cámara serán acordadas por mayoría absoluta de votos.

- 3.—El Congreso tendrá facultades de interpelar a los Ministros de Estado y de investigar el funcionamiento económico y administrativo del Ejecutivo y de los Entes Autónomos.
- 4.—Las Cámaras al dictar su propio reglamento deben establecer que un Secretario y el correspondiente Vice-Secretario de sus Juntas Directivas pertenecerán al Partido que obtuvo el segundo lugar en la votación
- 5.—Los derechos y garantías proclamados por la Constitución de 1950 se mantendrán sin ninguna restricción y la Asamblea deberá superarlos en los aspectos sociales, políticos y económicos al ritmo de las necesidades del país y de las exigencias de la vida contemporánea.
- 6.—Mantener incólume la autonomía Universitaria en los términos de la actual Constitución y los preceptos del Arto. 100 que a la letra dice: "Arto. 100. La educación primaria es obligatoria y tanto ésta, como la secundaria, cuando sean costeadas por el Estado o las corporaciones públicas, serán gratuitas. La enseñanza de la religión será permitida en los Centros Escolares oficiales e impartida por maestros debidamente autorizados por la competente autoridad religiosa y no se tendrá como asignatura de curso obligatorio. La correspondiente reglamentación será objeto de la Ley".

- 7.—Las disposiciones que hagan posible la unidad política y económica de Centro América.
- 8.—No podrá ser elegido Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior. Tampoco podrán ser elegidos Presidentes de la República:
- 1) El que ejerciere la Presidencia de la República accidentalmente, durante cualquier tiempo de los últimos seis meses del período.
 - 2) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad;
 - 3) El militar que hubiese estado en servicio activo durante seis meses antes de la elección;
 - 4) Los Ministros de Estado que no dejen el cargo seis meses antes de la elección;
 - 5) El que ejerciere el cargo de Magistrado de las Cortes de Justicia en cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - 6) El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;
 - 7) El que hubiese sido Ministro de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que hubiese alterado el régimen constitucional, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;
- 9.— El período del Presidente de la República será de seis años.
- 10.— El Partido que hubiese obtenido el segundo lugar en las votaciones de Autoridades Supremas tendrá dos representantes en las Directivas de los Entes Autónomos, Junta Nacional y Juntas Locales de Asistencia y Previsión Social y Cuerpos Colegiados.

Habrá también un asesor del mismo Partido en:

Los Ministerios de Estado;
Dirección General de Integración Centroamericana;
Dirección de Planificación;
Fiscalía General del Estado;

Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua;
Dirección General de Aduanas;
Junta de Conciliación del Trabajo;
Catastro;
Dirección General de Comunicaciones;
Dirección General de Deportes; y
Empresa Aguadora de Managua;

Dicho Partido tendrá también un miembro en todas las delegaciones para organismos o conferencias Internacionales de cualquier índole, y en toda clase de misiones plurales.

- 11.—Los representantes del Ministerio público serán funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo y sus atribuciones las fijará la Ley.
- 12.—La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cuatro Magistrados de la mayoría y tres Magistrados del Partido que obtuvo el segundo lugar en las últimas votaciones de Autoridades Supremas. Si se aumentare el número de Magistrados deberá mantenerse la proporción entre los Magistrados de uno y de otro Partido en forma que el número de Magistrados del Partido de mayoría no exceda del número de Magistrados del otro Partido en más de uno.
- 13.—Las Cortes de Apelaciones se compondrán de seis Magistrados, tres para la Sala de lo Civil y tres para la Sala de lo Criminal. En cada Sala habrá un Magistrado del Partido que hubiese obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas.

Si hubiese aumento de Magistrados se seguirán las mismas normas establecidas para la Corte Suprema de Justicia.
- 14.—El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de seis años. Se renovarán parcialmente, y a este efecto los primeros cuatro electos al principiar a regir la nueva Constitución durarán en sus funciones nueve años.

El período de los Magistrados de las Cortes de Apelaciones será de seis años.
- 15.—Los Jueces de Distrito y los Jueces Locales serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. El nombramiento de Jueces de Distrito recaerá en personas afiliadas al Partido que hubiese obtenido mayoría departamental en las últimas elecciones de Autoridades Supremas.
- 16.—Se establece el juicio por jurado en las causas criminales por los delitos que la ley determine.

- 17.—En el Tribunal Superior del Trabajo un Miembro con su respectivo suplente corresponderá al Partido que obtuvo el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas.
- 18.—Los Concejos Municipales estarán compuestos de un Alcalde, un Síndico y un Tesorero. El Síndico corresponderá al Partido que hubiese obtenido el segundo lugar en las votaciones Municipales.
- 19.—Los Concejos Municipales se elegirán en votación popular directa, y su período será de tres años.
- 20.—En el Distrito Nacional habrá un cuerpo asesor de planificación integrado por cinco miembros, dos de los cuales pertenecerán al Partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones de Autoridades Supremas.
- 21.—El Tribunal Supremo Electoral estará integrado por dos Jueces del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados por sus respectivas Juntas Directivas Nacionales y Legales, y un quinto miembro nombrado por la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de mayoría, de una terna escogida en la siguiente forma:

La Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que haya ganado las elecciones en la contienda próxima pasada presentará a la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que obtuvo el segundo lugar en las mismas, lista de diez candidatos y ésta escogerá tres de dicha lista para que uno sea escogido por la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de mayor votación. Este trámite se seguirá por dos veces si fuere necesario, teniéndose que llegar a un nombramiento dentro del término de diez días.

El nombrado tomará posesión ante la Corte Suprema de Justicia y tendrá el carácter de Presidente del Tribunal.

También tomarán posesión ante la Corte Suprema de Justicia los demás Jueces.

- 22.—Los Tribunales Electorales departamentales serán integrados por dos Jueces del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados por sus respectivas Juntas Directivas Nacionales y Legales, y un quinto miembro, que será el Presidente, que pertenecerá al Partido que obtuviere la mayoría en ese Departamento, nombrado en la misma forma que el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, con la diferencia de

que la lista original será de cinco Candidatos en vez de diez. Todos ellos tomarán posesión ante el Tribunal Supremo Electoral.

- 23.—Los Directorios Electorales estarán integrados por dos miembros del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados por sus respectivas Juntas Directivas Departamentales y Legales y un quinto miembro nombrado por la Junta Directiva Departamental y Legal del Partido de mayoría en la misma forma que el Presidente del Tribunal Electoral Departamental. Este quinto miembro será el Presidente del Directorio.
- 24.—Transcurridos diez días del término señalado sin que se hubieren realizado los nombramientos, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, procederán de oficio al nombramiento de los correspondientes funcionarios electorales, que deberá recaer en personas afiliadas al Partido que obtuvo la mayoría en las elecciones en todo el país o en el respectivo Departamento, en su caso.
- 25.—Los Partidos que concurran por petición a las elecciones tendrán derecho a un vigilante en todos los organismos electorales, con derecho a voz pero sin voto.
- 26.—Si uno de los Partidos que tuviere derecho a nombrar Jueces Electorales no concurriere a la elección ocuparán los puestos de este Partido los vigilantes que hubiere designado el Partido que hubiese presentado mayor número de firmas aceptadas. Si sólo un Partido concurriere a la elección, los organismos electorales se integrarán con tres miembros nombrados por las Autoridades de este Partido.
- 27.—El Tribunal Supremo Electoral tendrá a su orden un cuerpo de policía especialmente entrenado.
- 28.—Los ciudadanos para ejercer el voto deberán estar debidamente cedulados.
- 29.—Debe establecerse el reembolso a cuenta del Estado de los gastos electorales de los Partidos que concurran a las elecciones.
- 30.—El nombramiento o elección de cualquier funcionario o empleado que corresponda al Partido que hubiere obtenido el segundo lugar en las elecciones de Autoridades Supremas recaerá en el Candidato propuesto por la Junta Directiva Nacional y Legal de dicho Partido. El llamado a nombrarlo podrá rechazar por motivos justificados a ese Candidato, en cuyo caso la Junta Directiva presentará nuevo Candidato hasta que se produzca el nombramiento. Aunque el empleado o funcionario

tenga período fijo podrá ser sustituido en cualquier tiempo al presentar el partido de minoría nuevo Candidato para el mismo cargo, salvo cuando se trate de funcionarios del Poder Judicial y de los funcionarios de elección popular.

31.—La Asamblea Nacional Constituyente ejercerá funciones legislativas ordinarias y, una vez promulgada la nueva Constitución Política, se constituirá en Congreso Nacional para ejercer el Poder Legislativo, distribuyéndose en dos Cámaras, así: La Cámara de Diputados compuesta de setenta representantes propietarios, con sus respectivos suplentes, y la del Senado, que se compondrá de treinta representantes propietarios y sus respectivos suplentes. En ambas Cámaras corresponderá a la minoría el cuarenta por ciento de la representación, como mínimo. Además, formarán parte del Senado los ex-Presidentes de la República que hubiesen sido electos popularmente.

32.—Una vez disuelto el Congreso Nacional en virtud de haber decretado la reforma total de la Constitución, el Presidente de la República ejercerá las funciones legislativas con las facultades y limitaciones del Arto. 150 de la actual Constitución.

33.—La Junta de Gobierno provisional convocará a elecciones generales para el período que se iniciará el primero de Diciembre de 1974.

34.—Para las elecciones de 1974 al Partido Conservador de Nicaragua corresponde nominar además de sus dos Jueces a los Presidentes de los Tribunales Departamentales y Directorios Electorales de los siguientes Departamentos:

Matagalpa, Granada, Rivas, Chontales, Boaco y Río San Juan.

35.—En la segunda quincena de Noviembre de 1974 serán nombrados en los Departamentos a que se refiere el punto 34, Jueces de Distrito pertenecientes al Partido Conservador de Nicaragua por el período Judicial que se iniciará el 1 de Diciembre del mismo año.

4.—Los dos Partidos Históricos convienen:

- a) El Gobierno de la República solicitará a la Organización de Estados Americanos asistencia técnica como lo ha hecho en el sector social y cultural para la elaboración más adecuada de la nueva Ley Electoral y para que haga recomendaciones generales referentes al proceso Electoral en forma que se incorporen las modalidades necesarias para el desarrollo democrático de la Nación.

Las recomendaciones que tanto para la Ley como para orientar el pro-

ceso electoral presente el cuerpo de asistentes técnicos, serán aceptadas en lo pertinente.

- b) Por esta vez, o sea para las elecciones de 1974, el Gobierno de la República cursará invitaciones, a través de la misma Organización de Estados Americanos, a no menos de doscientos observadores para las elecciones propiamente dichas.
 - c) Se promulgará en tiempo oportuno una ley general de cedulaación que contemple la centralización nacional o departamental del Registro del Estado Civil, que entre otras finalidades sirva al ciudadano para ejercer el derecho al voto a partir de 1974.
 - d) Se promulgará una ley que reglamente al Magisterio como carrera intermedia con el objeto de abrirle nuevas oportunidades a la juventud nicaragüense.
 - e) Con el objeto de ampliar los beneficios del Estado a los grupos económicamente menos favorecidos se otorga el derecho a los miembros de las Cámaras Legislativas de conceder dos becas en los centros civiles de enseñanza intermedia, técnica y vocacional, siempre que los beneficiarios reunan las condiciones que se reglamentarán.
 - f) Se promulgará una nueva Ley Orgánica de Municipalidades.
- 5.—Se procederá a elaborar un plan de desarrollo que en sus lineamientos básicos atenderá a los siguientes puntos:
- a) Impulso a la reforma agraria con un concepto más integral de la misma, ampliando la ayuda técnica y el crédito agrícola y concentrando la dispersa población rural en aldeas y poblados donde pueda brindársele los beneficios de la civilización.
 - b) Creación de polos de desarrollo aprovechando los recursos naturales regionales.
 - c) Intensificación de la producción de alimentos para el pueblo a través de una asistencia técnica y financiera.
 - d) Diversificación intensificada de la producción, ampliando la tecnificación agrícola y ganadera.
 - e) Promoción de más programas de desarrollo en la Costa Atlántica y aumento de su potencial humano con una política de inmigración adecuada.

- f) Intensificación de los programas de desarrollo industrial especialmente a base de materia prima nacional.
- g) Atención preferente a la educación pública para la formación del elemento humano, base de todo desarrollo, poniendo énfasis especial en la preparación de la mano de obra calificada.

Dios guarde su cumplimiento y guíe nuestros pasos.

Teatro Nacional Rubén Darío, Managua, veintiocho de Marzo de mil novecientos setenta y uno.

ANASTASIO SOMOZA D.
Presidente del Partido Liberal

FERNANDO AGUERO R.
Presidente del Partido Conservador